

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/PVPG/008/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO.- *Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el procedimiento identificado con la clave **CJ/PVPG/008/2025**.*

SEGUNDO.- *Se **DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** promovida por CELIA CABAL SILVESTRE en contra de VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ, al no encontrarse acreditado, con la suficiencia probatoria requerida y bajo una valoración integral, contextual, exhaustiva y con perspectiva de género, que los hechos materia del expediente configuren violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible al denunciado.*

TERCERO.- *En virtud del sentido de la presente resolución, no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre individualización o graduación de sanción.*

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

QUINTO.- *En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/PVPG/008/2025.

ACTORA: CELIA CABAL SILVESTRE.

DENUNCIADO: VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ.

CONDUCTA DENUNCIADA: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO POR EXPRESIONES CALUMNIOSAS.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO.

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** identificado con la clave **CJ/PVPG/008/2025**, promovido por **CELIA CABAL SILVESTRE** en contra de **VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ**, por hechos que la promovente estimó constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género por expresiones calumniosas.

G L O S A R I O

Actora o Denunciante:	Celia Cabal Silvestre.
Denunciado:	Víctor Serralde Martínez.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Atención de Género:	Comisión de Atención de Género del Partido Acción Nacional.
Comisión de Orden y Disciplina:	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y obran en autos, así como de los acuerdos emitidos durante la sustanciación del procedimiento, se desprende lo siguiente:

- 1. TURNO.** El dos de abril de dos mil veinticinco se dictó auto mediante el cual se ordenó integrar el expediente CJ/PVPG/008/2025 como procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con motivo de hechos relacionados con expresiones presuntamente calumniosas y denigrantes, turnándose originalmente a la ponencia de la entonces Comisionada Instructora.
- 2. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el asunto, se radicó el expediente, se admitió el procedimiento, se reconoció a CELIA CABAL SILVESTRE como parte actora y a VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ como denunciado, y se dio vista a la Comisión de

Atención de Género para efectos de acompañamiento institucional, en términos de los artículos 90 y 91 del Reglamento de Justicia. En el mismo acuerdo se ordenó el emplazamiento del denunciado.

- 3. CONTESTACIÓN.** El doce de mayo de dos mil veinticinco se tuvo por recibida la contestación presentada por Víctor Serralde Martínez, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual compareció por propio derecho y manifestó lo que estimó conducente en relación con los hechos que le fueron imputados.
- 4. ALEGATOS Y OPINIÓN TÉCNICA.** Posteriormente, se puso el expediente a la vista de las partes para formular alegatos y se dio vista tanto a la Comisión de Atención de Género como a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, para que emitieran la opinión técnica y el pronunciamiento correspondiente. En dicho acuerdo se estableció expresamente que el pronunciamiento de la Comisión de Orden y Disciplina respecto de la graduación de la sanción sería vinculante al momento de dictar resolución.
- 5. OPINIÓN TÉCNICA.** El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Comisión de Atención de Género del Partido Acción Nacional aprobó por unanimidad la opinión técnica correspondiente al expediente materia de estudio. Dicha opinión fue emitida a partir del análisis contextual del material probatorio aportado y concluyó que éste no resultaba idóneo ni suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada.
- 6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 94 y 95 del Reglamento de Justicia, se tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos, se tuvo por cumplido lo ordenado a los órganos partidistas consultados y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para la formulación del proyecto de resolución.

- 7. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.** El veintidós de marzo de dos mil veintiséis quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia para el periodo correspondiente 2026-2029.
- 8. ACUERDO DE RETORNO.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió acuerdo de retorno, mediante el cual ordenó retornar el expediente para su resolución al Comisionado José Antonio de la Torre Bravo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.

La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I; de la Constitución; 1, inciso g); 25, incisos t); y u); 34; 37, inciso g); 39, incisos g); y l); 43, párrafo primero, inciso e); 46, 47, 48 y 73, inciso d); de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 11 inciso h); 88, 120, 121 y 122 de los Estatutos; así como 1; 13; inciso d); 15, tercer párrafo; 20, 77, 80, 82, 83 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Esta Comisión estima que en el presente procedimiento se encuentran satisfechos los presupuestos procesales necesarios para emitir una resolución de fondo.

En efecto, existe una denuncia concreta formulada por parte legitimada; el procedimiento fue admitido formalmente; se emplazó al denunciado; éste compareció a contestar; se abrió la etapa de alegatos; se recabó opinión técnica especializada; y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción. Por tanto, las partes

contaron con oportunidad real para comparecer, manifestarse y ejercer su derecho de defensa.

No se advierte, de oficio, causal manifiesta e insuperable de improcedencia, ni vicio procesal de entidad suficiente que amerite la reposición del procedimiento. De ahí que proceda el estudio integral de la controversia.

T E R C E R O . - MARCO JURÍDICO Y METODOLÓGICO.

El análisis del presente asunto debe realizarse a partir de un parámetro normativo integrado por los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 7, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación y el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

En términos del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres. La propia disposición precisa que existen elementos de género cuando la conducta se dirige a una mujer por su condición de mujer, le afecta desproporcionadamente o tiene un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, establece que para acreditar esta infracción debe verificarse si: a) los hechos suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o del ejercicio de un cargo; b) son

perpetrados por un sujeto jurídicamente relevante; c) revisten naturaleza simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; d) tienen por objeto o resultado menoscabar o anular derechos político-electorales de las mujeres; y e) se basan en elementos de género. Bajo esa metodología, corresponde examinar el contexto, la existencia material de las expresiones denunciadas, su imputabilidad al denunciado y la acreditación del componente de género.

C U A R T O.- VALORACIÓN PROBATORIA.

De conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el principio de exhaustividad, esta Comisión procede a valorar el material probatorio que obra en autos, tomando en cuenta que, en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, los hechos deben analizarse de manera contextual, concatenada y con perspectiva de género, sin imponer cargas probatorias imposibles a la parte denunciante, pero sin relevar al órgano resolutor de verificar la suficiencia objetiva del material de convicción.

El escrito inicial de denuncia, la contestación formulada por el denunciado y los demás documentales privadas que obran en autos poseen valor indiciario respecto de los hechos que consignan, por lo que deben apreciarse de manera adminiculada con el resto de las constancias del expediente. Por su parte, las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla, referencias electrónicas, enlaces y materiales vinculados con publicaciones o transmisiones en redes sociales deben valorarse conforme a su alcance demostrativo, atendiendo a su autenticidad, integridad, posibilidad de verificación, identificación del emisor, correspondencia contextual y grado de corroboración con otros elementos de prueba.

En el caso concreto, dicho material resulta apto para evidenciar la existencia de un contexto de confrontación política y de actos de difusión digital relacionados con los hechos narrados por la actora; sin embargo, no aporta elementos objetivos, suficientes y concatenados para tener por plenamente acreditadas, en sus términos

exactos, todas las expresiones atribuidas al denunciado, ni para demostrar de manera indubitable su contenido íntegro, el contexto preciso de emisión y su significado jurídicamente bastante para configurar la infracción denunciada. Mención particular merece la opinión técnica emitida por la Comisión de Atención de Género del Partido Acción Nacional, aprobada el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en la cual se concluyó que el apartado probatorio ofrecido por la parte actora no constituye un medio de convicción idóneo y suficiente para tener por plenamente acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada. Dicha opinión constituye un insumo especializado relevante para el análisis del caso; sin embargo, no sustituye la facultad decisoria de esta Comisión, que arriba a la presente conclusión a partir de la valoración integral, autónoma y adminiculada de todas las constancias de autos.

De la valoración integral del expediente, esta Comisión concluye preliminarmente que: I) está acreditada la existencia del procedimiento y su regular sustanciación; II) existe un contexto de confrontación política del que derivan los hechos denunciados; III) no existen elementos de convicción suficientes, idóneos y concatenados para tener por plenamente demostrada, en sus términos, la imputación directa al denunciado respecto de la totalidad de las expresiones referidas por la promovente; y IV) tampoco se acredita, con la suficiencia exigible, que el contenido atribuido actualice por sí mismo un componente de género jurídicamente bastante para configurar la infracción denunciada.

Q U I N T O.- ESTUDIO DE FONDO.

La cuestión a resolver consiste en determinar si los hechos denunciados por CELIA CABAL SILVESTRE y atribuidos a VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ actualizan la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, a la luz del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del artículo 7, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y del test jurisprudencial fijado por la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta Comisión parte de una premisa fundamental: las denuncias de violencia política de género deben analizarse con seriedad institucional, perspectiva de género y tutela reforzada. Ello implica evitar lecturas formalistas, no exigir estándares imposibles de acreditación y observar el contexto en que se desarrollan los hechos, particularmente cuando se alega la existencia de expresiones simbólicas o verbales con posible incidencia en el ejercicio de derechos político-partidistas.

Sin embargo, ese deber reforzado no permite prescindir del análisis estricto de los elementos constitutivos de la infracción. No basta con que exista una controversia política, un intercambio ríspido o expresiones potencialmente ofensivas. Para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario acreditar, de manera suficiente, que la conducta se basa en elementos de género y que tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-partidistas de la mujer denunciante.

Aplicado el test de la Jurisprudencia 21/2018 al caso concreto, esta Comisión advierte, en primer término, que el asunto sí se desarrolla en un marco de participación y confrontación política intrapartidista; y en segundo término, que el denunciado es un sujeto jurídicamente relevante para este tipo de análisis.

No obstante, la mera actualización de esos dos elementos no basta para tener por configurada la infracción si no se acreditan, además, el menoscabo jurídicamente verificable de derechos y el componente específico de género.

Esta Comisión estima pertinente precisar que la presente determinación no implica afirmar que los hechos narrados por la promovente no hubiesen ocurrido, ni desconocer la posible afectación subjetiva que dice haber resentido; únicamente significa que, con el material probatorio aportado y recabado en autos, no se cuenta

con base jurídica suficiente para tener por acreditada, en los términos exigibles para una declaratoria de responsabilidad, la infracción denunciada.

En efecto, aun bajo una perspectiva de género y un estándar de análisis contextual reforzado, del expediente no se desprende, con la consistencia necesaria, que las expresiones atribuidas al denunciado se hayan emitido por la condición de mujer de la denunciante, que reproduzcan estereotipos de género o que generen un impacto diferenciado acreditable en el ejercicio de sus derechos político-partidistas.

Esta conclusión no minimiza la afectación que la promovente afirma haber resentido, ni desconoce que las agresiones verbales o simbólicas en espacios políticos y digitales pueden generar impactos reales en la dignidad, imagen o participación pública de las mujeres. Precisamente por ello, esta Comisión asume una postura garantista: no trivializa la denuncia, pero tampoco sustituye la exigencia de acreditación suficiente por una conclusión automática.

Debe quedar claro que no toda expresión dura, ríspida, despectiva o incluso injusta en el debate intrapartidista configura, por sí sola, violencia política contra las mujeres en razón de género. Para arribar a esa calificación jurídica es indispensable que se acredite el componente específico de género y su incidencia diferenciada en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada, tal como lo exigen el artículo 20 Bis de la ley general de la materia y la Jurisprudencia 21/2018.

La sola existencia de una controversia política, de expresiones ríspidas, de descalificaciones o de manifestaciones potencialmente ofensivas dentro del debate intrapartidista no conduce, de manera automática, a tener por actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género. Para arribar a esa conclusión es indispensable que el órgano resolutor advierta, con base en elementos objetivos y suficientes, que la conducta denunciada se encuentra sustentada en un componente de género y que tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-partidistas de la

mujer denunciante. En el caso concreto, ese nexo no quedó demostrado con la suficiencia requerida.

5.1. EXPRESIONES DENUNCIADAS Y GRADO DE ACREDITACIÓN.

A efecto de satisfacer el principio de exhaustividad y delimitar con precisión la materia de estudio, esta Comisión estima necesario identificar de manera individualizada las expresiones y hechos que integran la denuncia, así como el grado de acreditación que alcanza cada uno de ellos con base en las constancias de autos.

a) Manifestaciones presuntamente emitidas durante la reunión o rueda de prensa de veintidós de marzo de dos mil veinticinco, en Huatusco, Veracruz.

La actora sostiene que, en dicho evento, el denunciado realizó expresiones encaminadas a cuestionar su talento político, su credibilidad, su congruencia y su capacidad para mantenerse al frente del Comité Directivo Municipal. Sin embargo, del caudal probatorio no se desprende, con el grado de certeza exigible, el contenido exacto, íntegro y contextualizado de las expresiones presuntamente emitidas, ni su individualización puntual en términos que permitan atribuirles de forma directa e inequívoca al denunciado.

En consecuencia, esta Comisión estima que sí se tiene por acreditada la existencia de la reunión como hecho contextual; sin embargo, no se encuentra acreditado con suficiencia el contenido concreto de las expresiones presuntamente vertidas en ese espacio, ni tampoco que las mismas hubiesen tenido un contenido fundado en elementos de género.

Por ello, respecto de este primer bloque, el expediente sólo permite afirmar la existencia del encuentro, pero no ofrece elementos de convicción suficientes para tener por demostradas las expresiones denunciadas en los términos narrados por

la promovente, ni para concluir que tuvieron por objeto o resultado anular o menoscabar sus derechos político-partidistas por razón de género.

b) Publicación en red social Facebook atribuida al denunciado con posterioridad al evento referido.

Obra en autos material consistente en capturas de pantalla y referencias electrónicas vinculadas con una publicación realizada desde un perfil identificado con el nombre del denunciado, en la que se alude a militantes panistas y se incorporan imágenes de la actora y de integrantes de su familia. No obstante, aun cuando dicho material constituye un indicio sobre la existencia de una publicación en redes sociales, su alcance probatorio no resulta suficiente, por sí mismo, para acreditar de manera plena el contexto integral de emisión, su autenticidad reforzada, el alcance real de difusión, ni que su contenido actualice necesariamente una conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, la promovente refiere que, a partir de la publicación y de la difusión del evento, diversas personas realizaron comentarios ofensivos o descalificantes en redes sociales. Sin embargo, tales expresiones provienen, en principio, de terceros y no existe base probatoria suficiente para imputarlas jurídicamente al denunciado, salvo prueba bastante de autoría, dirección, coordinación, inducción o aquiescencia eficaz, extremos que no quedaron acreditados en autos.

En ese sentido, no se acredita el requisito de imputabilidad directa respecto de este bloque de hechos y, por ende, tampoco es posible tener por actualizado, a partir de ellos, el elemento subjetivo necesario para declarar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible al denunciado.

c) Valoración conjunta de los hechos denunciados.

En consecuencia, esta Comisión concluye que sí existen elementos para tener por acreditado el contexto de confrontación política y la existencia de hechos de

difusión en espacios digitales; sin embargo, no quedó plenamente acreditado, con la suficiencia necesaria para emitir una declaración de responsabilidad, el contenido exacto de todas las expresiones atribuidas al denunciado, su alcance integral, ni su aptitud jurídica para actualizar, por sí mismas y en el caso concreto, la infracción denunciada.

En suma, aun bajo una perspectiva de género y un estándar de valoración contextual, el expediente no aporta elementos objetivos, suficientes y concatenados que permitan tener por acreditada, en los términos jurídicamente exigibles, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible al denunciado.

Por tanto, lo procedente es declarar infundada la denuncia promovida por CELIA CABAL SILVESTRE en contra de VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO .- Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el procedimiento identificado con la clave **CJ/PVPG/008/2025**.

SEGUNDO.- Se **DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** promovida por CELIA CABAL SILVESTRE en contra de VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ, al no encontrarse acreditado, con la suficiencia probatoria requerida y bajo una valoración integral, contextual, exhaustiva y con perspectiva de género, que los hechos materia del expediente configuren violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible al denunciado.

TERCERO.- En virtud del sentido de la presente resolución, no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre individualización o graduación de sanción.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las

personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**